

Quito, D.M., 21 de abril de 2021

CASO No. 2345-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 16 de octubre de 2015 dictada por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas y el auto de inadmisión del recurso de casación de 14 de junio de 2017 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Una vez efectuado el análisis, la Corte Constitucional concluye que en el auto de 14 de junio de 2017 se vulnera la garantía de motivación, mientras que desestima el resto de las alegaciones.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 16 de octubre de 2015, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, dentro del juicio No. 09285-2014-11799, dictó sentencia condenatoria en contra de Yussef Faroux Dumani Murillo (autor); Jimmy Rene Castro García (autor directo); Kelvis Israel Merchán Torres (coautor); y, Luis Armando Quimi Estrada (cómplice), por considerar que su conducta se ajustó a lo dispuesto en el artículo 140, numerales 2, 3 y 5 del Código Orgánico Integral Penal¹ (en adelante “COIP”); por lo cual, les impuso la pena de 24 años de privación de libertad a los autores y coautor, y multa de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general (en adelante “SBU”); y, una pena atenuada de 4 años de privación de libertad al cómplice y multa de 10 SBU. Adicional a ello, se los condenó al pago de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por concepto de reparación integral a la víctima. En contra de esta decisión, Jimmy Castro, Kelvis Merchán y Yussef Dumani interpusieron recurso de apelación.

2. El 2 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó los recursos de apelación interpuestos, indicando que los procesados son culpables del delito tipificado en el artículo 140 numerales 2 y 4 del COIP, y, en lo demás, ratificó la sentencia, la

¹ COIP. “Art. 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

... 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas... 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos”.

multa e indemnización a cancelar por los procesados. En contra de esta decisión, Kelvis Merchán y Yussef Dumani interpusieron recurso de casación el 9 de diciembre de 2016 y el 25 de enero de 2017 respectivamente. El recurso de Yussef Dumani fue negado por extemporáneo en auto de 16 de marzo de 2017 emitido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3. El 14 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por Kelvis Merchán.

4. El 10 de julio de 2017, Kelvis Israel Merchán Torres presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de octubre de 2015 emitida por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas y el auto de inadmisión de 14 de junio de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

5. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2345-17-EP.

6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 14 de marzo de 2018, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento el 27 de junio de 2018 y convocó a las partes a audiencia pública.

7. El 6 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública en la Oficina Regional de la Corte Constitucional en la ciudad de Guayaquil mediante servicio de video conferencia. Conforme la razón respectiva, a la diligencia compareció el abogado patrocinador del accionante, el abogado representante de la Fiscalía Provincial del Guayas y el abogado de la acusación particular, sin que acuda a la misma la autoridad judicial que fue notificada para el efecto.

8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 18 de junio de 2020, conforme la aprobación realizada el 9 de junio de 2020 del informe para el tratamiento prioritario, y dispuso al Séptimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas y a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

9. El 29 de junio de 2020, Carlos Rodríguez García, en su calidad de Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, presentó un escrito en relación con la providencia de 18 de junio de 2020. Por su parte, el 3 de julio de 2020, Francisco Flores Barragán, Fernando

Lalama Franco y Odalia Ledesma Alvarado, en sus calidades de jueces y jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, contestaron dicha providencia.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Fundamentos y pretensión de la acción

10. El accionante solicitó que se admita la acción extraordinaria de protección y que se disponga la reparación integral conforme la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

11. En primer lugar, señaló que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica así como al principio de legalidad penal debido a: *“la falta de observancia en los errores de hecho que llevaron al cometimiento de un error de derecho, pues los señores jueces no observaron que mi participación por el delito al que fui sentenciado es DIFERENTE, pues de la PRUEBA ACTUADA se puede apreciar que mi participación no es igual a las de los otros procesados ... situación que la misma Fiscal, en su participación de sus alegatos dice: ‘...en lo que concierne al acusado KELVIS ISRAEL MERCHAN TORRES, sostiene que es diferente la responsabilidad...’”*.

12. Por otro lado, en cuanto al auto de inadmisión del recurso de casación, alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. Concretamente señaló que: *“al dictar un AUTO en el que INADMITE el recurso de casación, no solo se resuelve atentando al debido proceso legal, al principio pro hominem, sino que se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación, lo que lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución y las leyes del Ecuador garantizan, más sí se dice es un régimen neo constitucional, acusatorio de derecho penal mínimo”*. Además, sostuvo que así como existe el derecho a iniciar un proceso y obtener de él una sentencia, existe el derecho a que toda resolución sea motivada, lo cual, a su entender, no cumple la decisión impugnada.

13. En cuanto al derecho a la defensa, expresó que: *“Al INADMITIRSE, bajo criterios inmotivados, equivocados, de error judicial, afectación a las garantías del debido proceso, garantizadas y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. El simple hecho de INADMITIR el recurso sin audiencia oral, contradictoria, pública afecta el principio de legalidad procesal penal; por ende la defensa técnica y el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en base a posibles resoluciones, contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales pro hominem”* (sic).

14. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, expresó que: *“como se puede desprender de la simple revisión del expediente, tampoco cumple el principio fundamental de la MOTIVACIÓN, otro derecho vulnerado en mi contra, para tener seguridad jurídica”* (sic). Más adelante en la demanda insistió en que *“una resolución que no está sobre la Constitución ni los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, efectivamente se deja en la INDEFENSIÓN, se afecta al DERECHO A LA DEFENSA, la TUTELA JUDICIAL, el acceso a una justicia imparcial”*.

15. Respecto a la decisión del Tribunal Séptimo de Garantías Penales del Guayas, alegó que la violación ocurrió al dictar la sentencia el 19 de septiembre de 2013, *“esto es a MÁS DEL AÑO de encontrarme DETENIDA* (sic), *ya que fui privada de mi libertad el 14 de OCTUBRE DEL 2014”* (sic). Frente a lo anterior señaló que se interpuso recursos de nulidad y apelación, pero fue ratificada la decisión de primera instancia; más adelante, al presentar recurso de casación, la Corte Nacional de Justicia inadmitió dicho recurso. Posteriormente, mencionó que la administración de justicia debe cumplir con la debida diligencia y que los jueces deben ser idóneos, competentes, imparciales e independientes. Para lo cual, desarrolló lo que a su entender debe contener una sentencia penal e invocó el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante *“COFJ”*), a la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos² respecto del derecho a la defensa y el ser juzgado por un juez imparcial.

16. Finalmente, expresó que *“al no existir la figura jurídico constitucional de Admisión y por intermedio de una resolución que no está sobre la Constitución ni los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, efectivamente se deja en la INDEFENSIÓN, se afecta al DERECHO A LA DEFENSA, la TUTELA JUDICIAL, el acceso a una justicia imparcial”*.

17. En la audiencia llevada a cabo el 6 de julio de 2018 ante la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

- a. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva manifestó: *“Al ser detenido sin una orden judicial competente de carácter constitucional, el día 17 de octubre del 2014 en circunstancias que se encontraba trabajando de chofer de una buseta de transporte de pasajeros, el señor Merchán Torres Kelvin Israel fue golpeado, torturado tanto física como psicológicamente. Señores jueces eso consta dentro del proceso, razones por las cuales se ha violado la garantía básica de la tutela judicial efectiva”*.
- b. En cuanto al derecho a la defensa expuso: *“hay una grave violación al artículo 76 numeral 7 letra g) porque... no consta un escrito de autorización de abogado de su confianza, más bien firma el abogado Alfonso Quiroga”*

² De la demanda se desprende que el accionante invocó a: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos Humanos.

Alvarado... Sin embargo, firma cada una de las versiones de los procesados, hago entrega señores jueces, de las versiones dadas por mi defendido y por el señor Sojos Galarza David Daniel el mismo día 18 de octubre de 2014 y la boleta girada el día 17 a la misma hora con la misma Fiscal abogada María Arroba y el mismo agente investigador, Cabo David Páez Verdesoto, con lo que demuestro que mi defendido fue torturado física y psicológicamente al firmar las versiones mediante una coacción moral y psicológica contraviniendo normas expresas en la Constitución de la República, artículo 66 numeral 3, así mismo pactos internacionales sobre derechos humanos”.

- c. Adicionalmente, manifestó que: “... el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República que habla sobre el principio de proporcionalidad. No se cumplió con este derecho. Fue sentenciado como autor del delito de asesinato a 24 años de prisión o de privación de libertad cuando la figura no pudo ser jamás de coautor. No entiendo ahora. El no ejecutó, no planificó, el simplemente estaba en el carro, nunca se bajó”.
- d. En su petitorio solicitó: “Como medida de reparación integral señor juez, para efectos de no tratar de ser dilatorio en esta audiencia, solicito como medida para solventar la violación a los graves derechos constitucionales a través de todo este proceso penal, que se de la libertad del señor Kelvis Israel Torres Merchán y ordenar su reparación integral”.

B. De las autoridades jurisdiccionales

18. El 18 de junio de 2020, el juez constitucional sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, dispuso al Séptimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas y a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

19. El 29 de junio de 2020, Carlos Rodríguez García, en su calidad de Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, presentó un escrito informando que los jueces que dictaron la resolución de 14 de junio de 2017 ya no forman parte de dicho organismo.

20. El 3 de julio de 2020, Francisco Flores Barragán, Fernando Lalama Franco y Odalia Ledesma Alvarado, en sus calidades de jueces y jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, presentaron un escrito señalando que tienen asignada la causa No. 09285-2014-11799 pero que no fueron partícipes de la sentencia de 16 de octubre de 2015 que correspondió al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de la época.

C. Terceros con interés

21. En la audiencia celebrada el 6 de julio de 2018 comparecieron la Fiscalía Provincial del Guayas por medio de la abogada Mary Patricia Morán Espinoza y la acusación particular a través del abogado Bolívar Zúñiga Ruiz.

22. En primer lugar, la Fiscalía Provincial del Guayas manifestó que: *“la inadmisión planteada en este caso por la Corte Nacional fue porque la motivación se centró en aspectos que no tenían o no se enmarcaban dentro de lo que dice el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, esto es que se prohíbe justamente el análisis de pedidos tendientes a revisar hecho y medios de análisis probatorios”*. Por estos motivos, y porque a su parecer no se desprenden vulneraciones a derechos constitucionales, solicitó que: *“no se admita la acción extraordinaria de protección planteada justamente por la defensa técnica del ciudadano Kelvis Merchán Torres porque no se cumple lo establecido en lo que es norma del artículo 94 de la Carta Fundamental”*.

23. Por otro lado, la acusación particular indicó que el accionante se refirió a cuestiones de legalidad porque alega su inconformidad con las decisiones emitidas y el grado de participación que se le impuso, pretende que se analice prueba en la acción extraordinaria de protección, situaciones que no pueden llevarse a cabo conforme el artículo 62 numerales 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por otro lado, señaló que el auto de inadmisión de la Corte Nacional de Justicia fue motivado porque: *“recoge cada uno de las aseveraciones interpuestas por el casacionista en ese momento e indica que todos estos argumentos son tendientes a revisar prueba, lo cual obviamente está prohibido por la norma y concluye indicando que no se admite el recurso de casación”*. En tal sentido, solicitó que la Corte *“inadmira la presente acción extraordinaria de protección”*.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. Competencia

24. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

- Consideraciones previas

25. Con base en los argumentos que constan en la demanda, le corresponde a esta Corte Constitucional examinar la presunta vulneración a derechos constitucionales. Antes de iniciar con el análisis, corresponde realizar algunas puntualizaciones.

26. En primer lugar, respecto de las alegaciones constantes en el párrafo 11 *supra*, se observa que los argumentos están dirigidos a cuestionar errores de hecho y derecho, los cuáles no pueden ser analizados debido a que la Corte Constitucional ha indicado que el desacuerdo con la decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección al no ser ésta una instancia adicional³. En tal sentido, pese a realizar un esfuerzo razonable⁴, no se evidencia un argumento susceptible de ser analizado mediante esta acción.

27. En cuanto a las alegaciones constantes en el párrafo 12 *supra*, si bien se enuncia de forma genérica el debido proceso, el derecho a recurrir y el derecho a la defensa, se analizará únicamente la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que la fundamentación se concentran en la supuesta imposibilidad que tuvo el accionante para hacer conocer su recurso de casación en audiencia oral. En cuanto a la alegación que el auto de inadmisión fue inmotivado, esta garantía se analizará en la sección pertinente.

28. De igual manera, conforme se desprende en el párrafo 13 *supra*, se emitirá pronunciamiento únicamente sobre el derecho a la defensa toda vez que se invoca genéricamente el debido proceso y el principio de legalidad penal sin que se especifique una garantía en concreto o la forma en cómo el mencionado principio fue inobservado.

29. En cuanto a la alegación especificada en el párrafo 14 *supra*, esta Corte se pronunciará respecto a la presunta vulneración de la garantía de motivación, mientras que los cargos relacionados con la violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva se lo analizará en las secciones correspondientes.

30. Respecto a la alegación contenida en el párrafo 15 *supra*, si bien se indican circunstancias relacionadas con la privación de libertad del accionante, no se encuentra un argumento relacionado con la vulneración de algún derecho constitucional en concreto para proceder a analizarlo, pese a haber realizado un esfuerzo razonable⁵.

31. Por otro lado, sobre las alegaciones constantes principalmente en el párrafo 16 *supra* y aquellas relacionadas con la imposibilidad de fundamentar el recurso de casación en audiencia oral, se observa que están encaminadas a sostener la inconstitucionalidad de la fase de admisión del recurso de casación dentro del proceso penal. Al respecto, cabe indicar que, conforme el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, a la Corte Constitucional le corresponde mediante una acción extraordinaria de protección analizar posibles vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. En tal sentido, no le corresponde analizar la constitucionalidad en

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1756-15-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 20.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁵ Ibidem.

abstracto de una figura legal, toda vez que la Constitución y la ley prevén la acción pertinente para el efecto. Por estos motivos, no se analizarán dichos cargos.

32. Adicionalmente, del párrafo 17.a y 17.b *supra* se desprende que en la audiencia el accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa debido a que fue detenido sin una orden judicial y que fue golpeado, torturado y coaccionado para rendir versión sin autorización expresa al abogado que participó en ella. Al respecto, cabe indicar que conforme el artículo 89 de la Constitución⁶ y el artículo 43 de la LOGJCC⁷ la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima así como proteger la vida y la integridad física de las personas que han sido privadas de su libertad⁸. Por otro lado, las acciones u omisiones a las que se imputan vulneración de derechos no corresponden a aquellas correspondientes al ejercicio jurisdiccional materializado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. En tal sentido, no se observa que las mencionadas alegaciones se enmarcan en el objeto de la acción extraordinaria de protección, toda vez que la legislación ha desarrollado la acción pertinente, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento al respecto.

33. Finalmente, sobre la alegación del párrafo 17.c *supra* se observa que está dirigida a que esta Corte declare vulnerado el principio de proporcionalidad bajo el presupuesto que su participación en el cometimiento del delito no fue el de coautor. En tal sentido, busca que se analice el grado de responsabilidad del accionante y que se declare una supuesta vulneración al principio de proporcionalidad, situación que escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección al ser ésta una tarea que le corresponde a la justicia ordinaria. Por estos motivos, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre dicho cargo.

34. En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional iniciará el análisis sobre las presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

- **Derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

⁶ Constitución. “Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

⁷ LOGJCC. “Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...”.

⁸ Por ejemplo, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 207-11-JH/20 ha señalado que: “46. Al resolver una acción de hábeas corpus, planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención, pero también a las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad”.

35. La garantía de motivación se desarrolla en el literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución que establece:

“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

36. En tal sentido, la Corte procederá a analizar si en el auto de 14 de junio de 2017 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia se cumplieron los requisitos mínimos de motivación.

37. En el presente caso, el accionante alega la vulneración de la garantía de motivación en el auto de inadmisión de recurso de casación de 14 de junio de 2017 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. En concreto, indicó que el auto impugnado vulneró la mencionada garantía porque se inadmitió su recurso con criterios inmotivados y equivocados con lo cual no se realizó la audiencia oral para fundamentarlo.

38. De la revisión de la decisión impugnada, se tiene que, en el **primer considerando**, la Sala invocó la Resolución No. 341-2014 del Consejo de la Judicatura mediante la cual se renovó un tercio de los integrantes de la Corte Nacional de Justicia y las Resoluciones No. 01-2015 y 02-2015 de la Corte Nacional de Justicia sobre la integración de las salas especializadas y el conocimiento de casos por parte de los jueces nacionales.

39. En el **segundo considerando** la Sala expuso brevemente los antecedentes que originaron el recurso de casación y en el **tercer considerando** invocó la normativa aplicable, entre ellos el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución y el artículo 656 y siguientes del COIP. En el **cuarto considerando** desarrolló el derecho a recurrir en materia penal, para lo cual citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos e invocó el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 560 numeral 5, 652 numeral 1, 656 y 657 numerales 2 y 8 del COIP sobre la limitación del recurso de casación en materia penal.

40. Posteriormente, en el **quinto considerando**, la Sala determinó los cargos susceptibles de admisión en casación penal, indicando que el casacionista debe referir en su escrito: 1. La norma jurídica específica que considere vulnerada en el fallo impugnado; 2. Una causal concreta de aquellas contenidas en el artículo 656 del COIP (contravención expresa de su texto, indebida aplicación y errónea interpretación); y, 3. La argumentación jurídica que dote de sustento a la impugnación de casación.

41. En el **sexto considerando** la Sala examinó el recurso de casación del accionante. En tal sentido, identificó la normativa y los fundamentos del recurrente expresados en su escrito en los siguientes términos:

- a) Apartados segundo y tercero del recurso: interpretación errónea de los artículos 42.3, 453, 454, 455, 456, 457 y 458 del COIP, fundamentando que la infracción fue perpetrada a las 20h30 en un lugar con alumbrado pese a que la Sala sustentó que el delito se cometió en la noche o buscando el despoblado y que no existió prueba de la participación directa del recurrente ya que no tenía dominio del hecho.
- b) Apartado cuarto: vulneración del artículo 454.1 del COIP porque no se observaron las reglas de la sana crítica y el sustento de las condenas fueron declaraciones no rendidas ante el Tribunal.
- c) Apartado quinto: no se probó la infracción con prueba suficiente conforme el COIP.
- d) Apartados sexto y séptimo: solicitud de remisión del proceso a la Corte Nacional de Justicia.

42. Con estos antecedentes, la Sala desarrolló los fines que persigue la impugnación por medio del recurso de casación de una decisión judicial y analizó su admisibilidad. En primer lugar, estableció que el recurrente no cumplió con los argumentos tendientes a fundamentar los presupuestos de casación respecto a la contravención de normas, indebida aplicación y errónea interpretación. Por otro lado, señaló que el único cargo casacional expuesto por el recurrente se refirió a la errónea interpretación, respecto del cual indicó:

“... el único cargo casacional al que se ha referido el recurrente es a la errónea interpretación de un cúmulo de normas señaladas como transgredidas bajo dicho presupuesto; sin embargo, nada ha mencionado respecto de sustentar la causal invocada; tanto más que, únicamente se ha referido a cuestiones de orden fáctica y probatoria plasmando su inconformidad con el fallo objetado, haciendo mención respecto de versiones y circunstancias de la infracción e insuficiencia de prueba, lo cual se aparta de lo que implica plantear un argumento técnico y eficaz pertinente a este medio de impugnación; lo cual, ocasiona que el recurso sea estéril y generalizado”.

43. En virtud de lo expuesto, la Sala concluyó que no fue posible extraer cargos concretos sobre los errores jurídicos del fallo impugnado debido a que *“el escrito que contiene el recurso de casación no se encuentra debidamente motivado con fundamento idóneo para que sea admitido a trámite”*. Por estos motivos, inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por Kelvis Merchán Torres.

44. Si bien esta Corte se encuentra impedida de establecer si los criterios vertidos en la decisión impugnada fueron equivocados o no según lo sostiene el accionante, se observa que la Sala enunció las normas en las que se funda su decisión, pero no explicó la pertinencia de su aplicación respecto de todas las alegaciones del recurso de casación identificadas en el mismo auto impugnado. Al respecto, se desprende que analizó de forma motivada únicamente el cargo referente a la errónea interpretación de la ley conforme se observa en el párrafo 42 *supra*, pero no explicó ni expresó las razones por las cuales los cargos identificados en el párrafo 41.b) y 41.c) no cumplieron los requisitos señalados por la propia Sala.

45. En relación con lo anterior, de la revisión del recurso de casación de Kelvis Merchán Torres, se observa que en su apartado quinto desarrolló su argumentación respecto de algunas normas del COIP⁹, lo cual no fue analizado como si lo realizó la Sala respecto a la errónea interpretación de normas antes indicado.

46. La Corte Constitucional ha indicado sobre la garantía de motivación reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución que no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación y que su vulneración ocurre cuando: i) insuficiencia de motivación (se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto); ii) inexistencia de motivación (ausencia completa de argumentación de la decisión que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia)¹⁰. Ahora bien, en cuanto a la contestación que deben realizar las autoridades jurisdiccionales a los argumentos planteados por las partes, este Organismo ha establecido que:

“41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las

⁹ Recurso de casación de Kelvis Merchán Torres (fs. 111): “V. Según nuestro Código Orgánico Integral Penal, la base primordial de un juicio penal, es la comprobación, conforme a Derecho, tanto de la existencia material de la infracción, como la de la responsabilidad de los acusados e imputados. La existencia del delito debe comprobarse en la etapa de investigación ahora denominada Instrucción Fiscal, mientras que la responsabilidad de los acusados tienen que demostrarse en etapa de juicio y ante el Tribunal, para dictar sentencia ya sea condenatoria y absolutoria, así lo establece los Art. 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620 y 621 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, en base a pruebas y no meras presunciones sobre indicios o referencias inconexas, de forma tal, que den certeza al Tribunal o al Juzgador de la participación del acusado en el cometimiento de la infracción, lo que no se ha demostrado jurídicamente en mi caso, puesto que, para determinar la responsabilidad, debió practicarse las pruebas ante el Tribunal y no simplemente producirse las realizadas en etapa de Instrucción, pues era de vuestra obligación, ética, moral y jurídica practicar las pruebas suficientes y necesarias en etapa del juicio, no haberlo realizado de acuerdo con la Ley, simple y llanamente estas pruebas no tienen valor legal ni eficacia jurídica ni probatoria, así lo dispone el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución, norma suprema vulnerada en esta Sentencia”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 39.

normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto...”¹¹ (Énfasis dentro del texto)

47. Complementario a lo anterior, la Corte Constitucional también ha indicado que una decisión se encuentra debidamente motivada cuando:

“...se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso”¹².

48. En el presente caso, sin que la Corte Constitucional se pronuncie sobre lo correcto o incorrecto de la actuación de los jueces y juezas, se requería que las autoridades jurisdiccionales expliquen la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas respecto de todos los cargos y alegaciones vertidos por el accionante, en concreto, no solo del que se desprende en el párrafo 41.a) *supra*, sino también del párrafo 41.b) y 41.c) *supra*, como una expresión del cumplimiento de su obligación de motivar las decisiones derivadas del poder público contenida en la Constitución. En tal sentido, al analizarse el recurso de casación del accionante de forma insuficiente y sin coherencia argumentativa, no se cumplió con literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución.

49. Por los motivos expuestos, se desprende que el auto de 14 de junio de 2017 vulneró la garantía de motivación.

- Derecho a la tutela judicial efectiva

50. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

51. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que este derecho se compone de tres supuestos, concretados en los siguientes derechos: “i) *el derecho al acceso a la*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41. *Ver también:* Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39. Sentencia No. 1896-14-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párr. 27.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 609-11-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 30. *Ver también:* Sentencia No. 2170-18-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 69 y 70.

administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”¹³.

52. De la demanda se desprende que el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a que, con el auto de inadmisión de recurso de casación, se negó la oportunidad que se conozcan sus argumentos en audiencia oral. Dicho argumento se encuentra dirigido a cuestionar el primer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva relacionado con el derecho al acceso a la administración de justicia. Sobre dicho derecho, la Corte Constitucional ha señalado que se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión¹⁴.

53. En el caso concreto, el 9 de diciembre de 2016, Kelvis Merchán interpuso su recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual concedió y remitió el expediente a la Corte Nacional de Justicia en auto de 19 de enero de 2017. Por su parte, el 14 de junio de 2017 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por Kelvis Israel Merchán Torres conforme: *“el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, así como de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015”*.

54. Para llegar a su conclusión, el Tribunal determinó que el escrito no observó los elementos tendientes a fundamentar los presupuestos de casación y que, el único cargo que la Sala analizó no constituyó un argumento *“técnico y eficaz pertinente a este medio de impugnación”*.

55. Conforme lo expuesto, la Corte Nacional de Justicia encontró que el mencionado recurso no estaba debidamente fundamentado en razón que no se hizo posible extraer cargos concretos sobre los errores jurídicos del fallo impugnado.

56. En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado que el acceso a la justicia está supeditado al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual las acciones, recursos o peticiones que se propongan ante los órganos jurisdiccionales deben ajustarse necesariamente a los requisitos, condicionamientos y características propias de cada herramienta procedimental; caso contrario los operadores de justicia no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia o petición¹⁵.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110. *Ver también:* Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45. *Ver también:* 935-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 41. Sentencia No. 1658-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 25.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 112.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1739-15-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 41. *Ver también:* Sentencia No. 1455-13-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 23.

57. En el presente caso, y sin perjuicio del análisis de motivación realizado anteriormente, se negó la oportunidad para que los argumentos del recurrente sean conocidos en audiencia debido a que se inadmitió el recurso de casación porque, según la autoridad jurisdiccional, los argumentos expuestos en el recurso no estuvieron fundamentados de conformidad con la normativa invocada que regula dicha herramienta procesal.

58. Por estos motivos, contrario a lo afirmado por el accionante, no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva debido a que pudo interponer su recurso de casación y obtuvo una respuesta que, en virtud de las consideraciones realizadas por la Sala que emitió la decisión judicial impugnada, estuvo amparada en la regulación procesal establecida para el efecto.

59. En virtud de lo expuesto, no se verifica la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el presente caso.

- **Derecho a la defensa**

60. El derecho a la defensa se lo desarrolla principalmente entre los literales a) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución que establecen: "... a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*".

61. Así, se observa que el derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados¹⁶. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al señalar que:

*"... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales."*¹⁷

62. El accionante alega que al inadmitirse su recurso de casación sin haberse realizado una audiencia oral afectó su derecho a la defensa.

63. En el caso concreto se ha señalado que no se realizó la audiencia de fundamentación de su recurso de casación, sin embargo, eso se debió a que la autoridad

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 576-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 27.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 24.

jurisdiccional emitió una respuesta que, conforme a su criterio, estuvo fundamentado en la regulación procesal vigente. Pese a que la inadmisión de dicho recurso se realizó de forma inmotivada como se lo sostuvo anteriormente, no se advierte necesariamente una vulneración a la defensa en los términos que el accionante lo ha alegado.

64. Sin perjuicio de lo mencionado, se observa que el accionante pudo interponer su recurso de casación, en el cual expuso los argumentos y pretensiones en las que se creyó asistido sin que se logre comprobar su indefensión para acceder a esta herramienta procesal según fue señalado anteriormente.

65. Por los motivos expuestos, no se desprende una vulneración del derecho a la defensa del accionante derivado del auto de 14 de junio de 2017.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección por encontrar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto de 14 de junio de 2017.
- 2.** Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto el auto de 14 de junio de 2017 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - b) Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que, previo sorteo, una nueva Sala conozca y resuelva sobre el recurso de casación de Kelvis Israel Merchán Torres, observando los criterios emitidos en esta sentencia.
- 3.** Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2345-17-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulamos nuestro voto concurrente respecto de la sentencia No. 2345-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 21 de abril del 2021 y aprobada con nueve votos a favor.
2. El caso tiene origen en una acción extraordinaria de protección planteada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 14 de junio de 2017 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
3. En la sentencia No. 2345-17-EP/21, la Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección por considerar que, en el auto de inadmisión del recurso de casación, el tribunal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que no explicó la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas a dos de los cargos de casación presentados por el entonces recurrente.
4. Si bien coincidimos con dicho criterio, discrepamos con el análisis realizado en la sentencia No. 2345-17-EP/21 con relación a la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, así como con la conclusión de desestimar dichos cargos.
5. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante alega que la imposibilidad de fundamentar su recurso de casación en audiencia conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de principio de legalidad adjetivo, de no ser privado del derecho a la defensa, de ser escuchado, de motivación y de recurrir el fallo. Para el accionante, estos derechos se vulneraron debido a que su recurso fue inadmitido en una fase escrita no prevista en la ley penal, sino en una resolución adoptada por la Corte Nacional de Justicia.
6. Reconocemos que la compatibilidad en abstracto de dicha resolución con la Constitución es un asunto ajeno al ámbito de la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, no coincidimos con la sentencia No. 2345-17-EP/21 en cuanto afirma que las alegaciones del accionante “[...] *están encaminadas a sostener la*

inconstitucionalidad de la fase de admisión del recurso de casación [...]”¹, en tanto los cargos del accionante están claramente vinculados con vulneraciones concretas a sus derechos constitucionales con ocasión del auto de inadmisión del recurso impugnado. De ahí que, en nuestro criterio, estos cargos ameritaban un examen y un pronunciamiento por parte del Pleno de este Organismo respecto de las garantías del debido proceso específicas invocadas por el accionante en su demanda.

7. La sentencia No. 2345-17-EP/21, luego de analizar de forma general el derecho a la tutela judicial efectiva concluye que dicho derecho no se vulneró en la medida en que el tribunal de casación aplicó la “[...] *normativa invocada que regula dicha herramienta procesal*”². De forma similar, determina que no hubo una vulneración del derecho a la defensa en tanto el tribunal “[...] *emitió una respuesta que, conforme a su criterio, estuvo fundamentad[a] en la regulación procesal vigente*”³. En nuestro criterio, dicho análisis omite tomar cuenta los argumentos del accionante con relación a las disposiciones del artículo 657 numerales 2 y 3 del COIP que establecen la fundamentación del recurso en audiencia.
8. Además, en nuestra opinión, los cargos del accionante debieron ser analizados, al menos, a la luz de el derecho al debido proceso en las garantías de principio de legalidad adjetivo –en palabras del accionante “el debido proceso penal”–; de no ser privado del derecho a la defensa y de ser escuchado, invocadas por el accionante en su demanda.
9. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento** (énfasis añadido).*

10. A la luz de dicha disposición, la Constitución reconoce como una garantía básica del debido proceso al principio de legalidad adjetivo, lo que implica que en todo proceso debe observarse el trámite establecido con anterioridad para cada procedimiento.
11. Sobre el principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha sostenido de forma consistente que los

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2345-17-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 31.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2345-17-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 57.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2345-17-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 63.

Estados se encuentran obligados “[...] *a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita*”⁴ (énfasis añadido). Además, ha señalado que “[...] **corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta**, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal [...]” (énfasis añadido).

12. En similar sentido, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), el principio de legalidad es:

*la piedra basal del estado de derecho y principio estructural del derecho penal. Al entroncar con los principios de certeza y de seguridad jurídica, se despliega en una serie de principios que le sirven de complemento: 1) de la garantía criminal, 2) de la garantía penal, 3) de la garantía jurisdiccional, 4) de la ejecución penal, 5) de irretroactividad y prohibición de la retroactividad desfavorable, 6) de prohibición de la analogía, 7) de reserva de ley y de ley orgánica, 8) de la proporcionalidad o commensurabilidad de la pena, 9) de prohibición de la creación judicial del derecho, 10) de la no indeterminación de la ley, 11) de la reforma peyorativa de la sentencia o reformatio in peius, etc. [...]*⁵ (énfasis añadido).

13. En nuestra opinión, la observancia del principio de legalidad reviste una particular importancia para la garantía de los derechos de las personas involucradas en un proceso penal en tanto el Estado despliega su poder punitivo respecto de éstas⁶. En ese sentido, consideramos que la aplicación del principio de legalidad no se limita a cuestiones sustantivas, sino que alcanza también a cuestiones adjetivas o de procedimiento. En consonancia con el principio de garantía jurisdiccional, esto exige que el proceso para la determinación de responsabilidades penales esté previsto con antelación en la ley. Consideramos que estas cuestiones debieron ser analizadas a la luz de los cargos expuestos por el accionante.

14. Por otro lado, el accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías derecho a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento y de ser escuchado. Estas garantías se encuentran reconocidas en la Constitución en los siguientes términos:

⁴ Corte IDH. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 189. En similar sentido: *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 81; y *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 114.

⁶ Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 80.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;

b) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...].

15. Al respecto, resulta oportuno destacar que el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal para el recurso de casación establece:

*Art. 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda. 2. **El tribunal designado** por sorteo, dentro del plazo de tres días **convocará a audiencia**. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno. 3. **El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia** que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma. [...]* (énfasis añadido).

16. Por lo expuesto, estimamos que la Corte debió analizar los cargos expuestos por el accionante en el presente caso sobre la presunta vulneración a sus derechos constitucionales debido a la inadmisión del recurso de casación del accionante, a través de una fase no prevista en la ley penal vigente que conllevó la imposibilidad de fundamentar sus cargos de casación de acuerdo a lo previsto en la ley.

17. Por las razones expuestas, coincidiendo con la decisión de la sentencia No. 2345-17-EP/21, presentamos este voto para expresar los fundamentos de nuestra decisión.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín, en la causa 2345-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 15:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL